conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias.

XV. Tampoco podran en ningun caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podran llamar los autos pendientes, ni aun ad effectum videndi.

XVI. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

XVIII. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocera de las causas y pleitos de la provincia de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.

XIX. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península é islas adyacentes, tendran el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y estos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

XX En atencion d los mayores gastos de la corto, el regente de la audiencia de Madrid tendra el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el máximum de los sueldos, se reduciran a el los referidos:

XXI. Por lo respectivo a las audiencias de ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente 6 gefe de hacienda de la misma, y a la audiencia 6 audiencias de su distrito, propendra a la regencia, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los regentes,

ministros y fiscales de cada una, con atenvion a las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitirá a las Cortes con su informe. Entretanto continuaran aquellos magistrados con la dotación que actualmente disfrutan.

XXII. Cada una de las audiencias, asi de la Península é Islas advacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondra a la regencia del remo dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de su balternos necesarios y sus dotaciones res pectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que so tualmente rijan; y la regencia, ovendo al consejo de estado, formara con vista de todas una ordenanza para el regimen uniforme de todas las audiencias, con espresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasara s las Cortes para su aprobacion. Entretanto se gobernaran las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan s la constitucion, y a lo que aquí se pre-

XXIII. Tambien formara cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitira a la regencia dentro del mismo termino, un arancel de los derechos que deban percibir, así los de pendientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar tos aranceles a las Cortes para su aprobación, propondra lo que le parezca, a fin de que cuanto sea posible se igualen los de rechos, así en la Península como en ultra mar respectiva y proporcionalmente.

en despacharan indistintamente en la divid y criminal por repartimiento, que su torizara la misma.

XXV. Los fiscales tendran voto en la